

CONTRA ABUSOS Y CORRUPCIONES. LA LIMITACIÓN DE PODERES EN LA MAGISTRATURA MUNICIPAL LERIDANA

Antoni Passola Tejedor
Universitat de Lleida

En la historia de las instituciones, la dialéctica entre el hombre y las estructuras es un hecho fundamental. Son los hombres, los que crean las instituciones, las adaptan a sus intereses y les dan vida. En el caso de las instituciones de gobierno, tal adaptación se hace a la medida de las fuerzas, ambiciones y deseos de los diversos grupos sociales, con especial incidencia del dominante. Ahora bien, estos grupos sociales son fruto de su tiempo y evolucionan al mismo ritmo que las coyunturas. Las instituciones, sin embargo, son creadas para permanecer, para contribuir a la perduración de unas formas de gobierno y afianzar así la posición de fuerza de las clases dominantes que las erigieron. Con el paso del tiempo, los desajustes se acentúan. Una élite social renovada, enfrentada a nuevas problemáticas, con nuevas necesidades y estrategias ha de utilizar las estructuras diseñadas para otros tiempos, con otros problemas, con otras concepciones. Progresivamente, la fricción entre hombres y estructuras se va haciendo más patente y la readaptación de la institución se acaba imponiendo. Acto seguido todo el proceso se volverá a poner en movimiento... hasta que llegue el momento que ya no sean posibles más readaptaciones. Entonces, una nueva estructura sucederá a la antigua, y una etapa habrá concluído.

La institución municipal leridana de los siglos XV al XVII respondía básicamente a este esquema. Las readaptaciones fueron continuas y afectaron a todos los niveles de la organización del municipio. Algunas de ellas, sin llegar a alterar la estructura de la institución, modificaron substancialmente las formas de ejercer el gobierno. El análisis de la evolución de las atribuciones políticas de la magistratura leridana en ese periodo puede servirnos para ejemplificar este proceso¹. En las siguientes páginas intentaremos mostrar cómo la pérdida de la hegemonía incontestada de la Mano Mayor (representativa de los privilegiados) en el municipio, merced a la potenciación de la participación de las demás Manos en los órganos de gobierno, derivó en una serie de readaptaciones que ponían de manifiesto un nuevo equilibrio de fuerzas en el gobierno municipal. El debilitamiento de la Mano Mayor, en Lleida, se materializó principalmente en un desplazamiento del centro real del poder en el municipio desde la magistratura (los Paeres, comisión reducida de autoridades representativas y ejecutivas) al Consell General (la asamblea general representativa de los vecinos). Las readaptacio-

1. De entre las atribuciones políticas de la magistratura destacaban sus funciones en el control de las proposiciones y en el de la admisión de nuevos miembros en la élite de gobierno. La necesidad de ajustarnos al espacio permitido para la presente comunicación ha obligado a prescindir del análisis de las atribuciones de los Paeres en otros ámbitos (jurídico, administrativo, jurisdiccional, de representación o en el de orden público).

nes consecuentes se realizaron en tres niveles distintos. En un primer término, dentro de los márgenes que permitía la legalidad: delegando el Consell General más o menos poderes en la magistratura, según sus intereses y la confianza depositada en los magistrados que temporalmente ejercían el cargo. En segundo término, infringiendo esa legalidad, al obviar el estricto cumplimiento de la normativa vigente, bien arrinconando viejas ordenanzas, o bien permitiendo flagrantes incumplimientos. Y, en tercer término, afrontando la necesidad de modificar esa legalidad aprobando nuevas ordenanzas, a veces incluso respaldadas por la concesión de nuevos privilegios. De este modo, el Consell General, a partir del siglo XVI, fué reduciendo más y más los márgenes (heredados de antaño) de actuación política de los Paeres, que brindaban a menudo la oportunidad de abusos y corrupciones. Sin embargo, tales limitaciones no fueron en realidad más que la manifestación del nuevo equilibrio de fuerzas establecido en el seno del gobierno municipal.

I.- Magistratura y gobierno en el ocaso del siglo XV

En Lleida, los oficiales al frente del regimiento de la ciudad eran cuatro *Paers*². Éstos representaban colegiadamente a la Ciudad, en sus acciones y en los actos públicos, ejecutaban los mandatos del *Consell General* y demás Consejo y *Prohomenias* (comisiones especializadas) y cuidaban del buen funcionamiento de la administración municipal, durante el año que duraba su regencia. Refiriéndose a sus homólogos barceloneses, los coetáneos destacaban, entre sus funciones principales, las de: procurar el abastecimiento de la ciudad; mantener la paz, unidad y tranquilidad en ella; defender sus privilegios, usos y costumbres; y administrar fielmente sus ingresos y rentas³.

2. El cargo de *Paer*, *Jurat*, *Cònsol* o *Conseller* es uno de los más tratados por la historiografía municipal, aunque no por ello resulte ser adecuadamente conocido. Para nuestro caso leridano, contamos apenas con unas páginas dedicadas en la obra de R. Gras y de Esteve, *La Paberia de Lérida. Organización Municipal (1149-1716)*, Lleida, Ajuntament, 1911, pp. 43-46. Para sus atribuciones se pueden consultar: I.M. SANUY, "Ordinacions de la ciutat de Lleida", *Ilerda*, V, 1945, 53 pp. (simple transcripción); y M.P. HERNÁNDEZ AGELET, "La organización municipal de Lleida en el sig.º XVII", en *Miscel·lania «Les terres de Lleida al segle XVII»*, I.E.I., Lleida, 1984, pp. 247-275 (trabajo basado en la anterior transcripción y que, erróneamente, identifica con las ordenanzas de 1697). A nivel general, centrado en la legislación de los siglos modernos, tenemos el trabajo de V. Ferro, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al decret de Nova Planta*, Vic, Eumo, 1987, pp. 159-161 (donde se prefiere la calificación de administradores que de magistrados); y el clásico de A. Bosch, *Summari Index o Epítome dels Admirables y Nobilíssims Títols de Honor de Catalunya, Rosselló y Cerdanya...*, Llib. IV, cap. 22, Perpinyà, 1628, pp.439-452. Para el análisis de las raíces de ese cargo, podemos acudir al clásico de J.M. Font i Rius, "Orígenes del Régimen Municipal en Cataluña", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII, Madrid, 1946, pp. 502 y ss. Los *Consellers* de la ciudad de Barcelona son los que más estudios y trabajos han inspirado, comenzando con E.G. de Braniquer, *Relació sumaria de l'antiga fundatio y xristianisme de la ciutat de Barcelona y del antic magistrat y govern dels magnífics consellers y altres coses de honor y bellesa de dita ciutat*, Maspons i Labrés, Barcelona, 1871, pp. 36-38; o la visión resumida presentada por A. de Capmany en el apéndice 28 de sus *Memorias Históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, 1779. La investigación más citada como pauta para el trato de este tema es la tesis doctoral de J. Vicens Vives, *Ferran II i la ciutat de Barcelona...*, I, pp. 107-114. Entre las últimas recapitulaciones podemos señalar la de J.L. Palos Peñarroya, *La práctica del gobierno en Catalunya (siglos XVI y XVII). Las Cortes, la Generalitat y el Municipio de Barcelona*, Tesis doctoral inédita, Universidad Autónoma de Barcelona, 1990, pp.237-244.

3. E. CARRERAS CANDI, *Hegemonía de Barcelona en Cataluña en el siglo XV*, Barcelona, 1898, p.7, citando una carta de los *Consellers* de 1457; J. VICENS VIVES, *Ferran II...*, I, p.111, n.º93, citando al *Conseller* en Cap Galceran Dusay en 1478. En Lleida, el juramento, ante los cuatro evangelios que hacían los Paeres comportaba la advertencia de la sentencia de excomunión en caso incumplimiento de sus deberes. Éstos se centraban principalmente en la gestión y defensa de los intereses de la población y en la observancia de sus ordenanzas, algunas de las cuales eran recordadas explícitamente. En casos extremos, el *Consell General* podía destituir un *Paer*, como hizo con el *Paber terc* Josep Sarays, en 1651, por poner en aprietos a la Ciudad ante el gobernador militar de la misma (Arxiu Històric Municipal de Lleida, Consells Generals [en adelante, AHMLL, C.G.] 444, ff. 15,17v, 21.X.1651, 31.I.1652).

En las décadas finales del Cuatrocientos, la magistratura leridana concentraba, de hecho, el máximo poder en el municipio durante el periodo de su regencia. Esta situación se originaba en que, como rectores del municipio, además de controlar todos los asuntos que concernían a éste, disponían de los resortes oportunos para dominar el Consell General, órgano supremo y principal manifestación institucional de la *universitas*⁴. En primer lugar, como regidores de la vida municipal, los paeres presidían las reuniones del *Consell General* y las de las *prohomenias* y disfrutaban del derecho de proposición⁵, considerado por la historiografía como la base y el principal resorte del control político municipal. En concreto, J. Vicens Vives escribió sobre los *Consellers* barceloneses:

*"Els consells municipals, és veritat, eren els únics amb capacitat legal per a legislar. Però no podien prendre cap acord, ni tan solament parlar d'un afer o nomenar un senzill oficial, si no existia la corresponent proposta dels Consellers [...] Així, per la proposició, els Consellers eren els veritables rectors de la vida municipal. Cert és que llurs projectes foren rebutjats més d'una vegada i que altres foren modificats. Però aquella facultat els convertia en directors absoluts de la vida del municipi. Ells eren els qui n'assenyalaven les directrius i els qui les feien complir. En un moment determinat, podien sostreure a la deliberació dels consells importants temes de debat. En canvi, podien sotmetre a llur discussió els projectes que, particularment o generalment, els semblessin beneficiosos".*⁶

Sin embargo, ese derecho podía quedar en nada, si no se contaba con un respaldo suficiente entre los miembros del Consell General. He aquí donde cobra toda su importancia el segundo resorte de que disponían: su intervención en la elección de los consellers del Consejo⁷. Ese control sobre las elecciones del organismo legislativo era el complemento perfecto del anterior derecho y fuente real del dominio que ejercían sobre la vida municipal. Si los Paeres no tuvieran una cómoda mayoría que respaldase sus propuestas, de poco les serviría proponer soluciones que fueran fácilmente rechazadas.

Desde 1386, la composición del Consell General leridano se elegía anualmente por suertes, entre un máximo de ciento cuarenta personas, de las cuales noventa (casi dos tercios) eran elegidas, conjuntamente, por los Paeres que comenzaban su mandato y el oficial real⁸. De esta forma, y dado que los magistrados se habrían ocupado de elegir a los candidatos más afines (a pesar del papel moderador otorgado teóricamente al Veguer⁹), había una alta probabilidad matemática de que una mayoría absoluta de los miembros del Consell, con el que tendrían que gobernar, fueran de su confianza y, por tanto, les apoyaran en sus propuestas. En caso de que las elecciones no les fueran del todo favorables, les quedaban otros recursos de excepción: la convocatoria de prohombres "fora consell" y la formación de comisiones *ad*

4. Jurídicamente, la *universitas* se refiere a una corporación o asociación pública, política y social con personalidad jurídica propia, representativa con una sola voz de toda la comunidad que encarna y a la que vincula. Se suele identificar con municipio, aunque realmente no se trate de lo mismo. M. TURULL, *La configuració jurídica del municipi baix medieval*, Fundació Noguera, Barcelona, 1990, pp. 95-97.

5. Ese derecho establecía que sólo los magistrados podían fijar el orden del día; presentar los asuntos a debatir; proponer las temas de candidatos al nombramiento de algunos oficios; y determinar la composición de las principales *prohomenias*.

6. J. VICENS, *Ferran II...*, I, pp. 111-112.

7. Hay que ir prevenido sobre las posibles confusiones que puedan nacer de la polisemia aplicada a los cargos municipales. Los Paeres en Lleida eran asimilables a los *Consellers* barceloneses o a los *Jurats* de Tortosa, para poner unos ejemplos. Pero en Lleida también había *consellers*, que eran los miembros del Consell General de la ciudad, así como *jurats* también eran los que integraban Consell de Cent en Barcelona. Para facilitar su diferenciación, comenzaremos por mayúscula cuando nos refiramos a los magistrados.

8. Los cincuenta restantes eran los consellers que finalizaban su mandato anual y que volvían a concurrir como candidatos.

9. Según el privilegio, el Veguer era pieza clave en la designación de candidatos, ya que el mínimo apoyo exigido para la cooptación era el voto del oficial real y el de dos de los cuatro Paeres. Sin embargo, como ha sido demostrado en estudios recientes, el cargo de Veguer acababa respondiendo más a los intereses de la oligarquía con la que tenía que gobernar que no obedeciendo a los propósitos por los que la Corona le había nombrado. Vid. F. SABATÉ, *El Veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció real al s. XIV*, tesis doctoral inédita, Universitat de Barcelona, 1993.

hoc. Por ese resquicio se posibilitó la participación, voto incluido, de individuos que de otra forma habrían quedado al margen¹⁰.

Estos dos principales resortes del control del poder se ejercían, en aquellas fechas, en beneficio de un grupo muy determinado: la Mano Mayor. Ésta solía ocupar la mayoría (si no la totalidad) de las cuatro plazas de Paer que componían la magistratura. De diez años analizados, del último tercio del siglo XV, en seis de ellos los cuatro puestos fueron ocupados por miembros de la Mano Mayor¹¹. La magistratura, por tanto, no reflejaba en absoluto la paridad entre las tres Manos que se exigía en el Consell General. Y, además, se valía de su intervención en las elecciones para diluir la representatividad del Consejo; actitud denunciada por la Mano Menor en 1413, quejosa de que los Paeres de Mano Mayor impusieran los consellers de todas las demás Manos¹². Con todo, la máxima preocupación que la normativa reflejaba no era la representatividad del gobierno, sino la de obstaculizar la patrimonialización del cargo y del poder en pocas manos. La corteidad del mandato (reducido a un año), la prohibición de coincidencia en los oficios de Paer en un mismo año a parientes próximos y, sobre todo, la complejidad del ritual de elección de los magistrados eran los mayores obstáculos ideados para ello. Sin embargo, se revelaron insuficientes. El control sobre la magistratura se ejerció por otras vías, y medidas como la de reducción del mandato sólo consiguieron hipotecar la efectividad del gobierno municipal, al dificultar la adopción de una línea política a largo término.

Bastante se ha escrito sobre los enfrentamientos, tensiones, corrupciones y abusos que se extendieron en el régimen municipal, en la época estudiada. El fenómeno, general no sólo en el Principado sino en gran parte de Europa, encontró su reflejo en Lleida¹³. La utilización de los resortes expuestos contribuyó, sin duda, a ello.

Controlando el acceso al Consell General, los Paeres (mayoritariamente de Mano Mayor) se aseguraban un determinado perfil ideológico de la asamblea, su apoyo (cuando no obediencia), y evitaban, por tanto, el reforzamiento de un organismo desde el que se le pudiera presentar oposición. Si bien, en teoría, el apoyo con que contaban en el Consejo ofrecía la posibilidad de una administración más ágil y más emprendedora, en realidad, por contra, condujo a la patrimonialización y a la utiliza-

10. La demanda de asesoramiento a gente no perteneciente al Consell General cobra relevancia a partir de la reducción: de éste a cincuenta consellers, en 1386. Siempre fue una posibilidad permitida para casos extremadamente graves (por ejemplo, en tiempos de guerra), y con lejanas referencias a la convocatoria de un Consell General abierto. De los catorce asistentes (y votantes) "fora Consell" que E. González Coso se encontró en su análisis de la Paeria durante la Guerra contra Joan II, nueve eran de Mano Mayor y cuatro de la Mediana, desconociéndose la pertenencia social del restante (aunque se descarta la Mano Menor). E. GONZÁLEZ COSO, "El Consell General de la Paeria en els anys 1468-1469", en VV.AA., *Miscel·lania homenatge a Josep Lladonosa*, Lleida, I.E.I., 1992, pp. 367-372.

11. Los diez años analizados son 1468-1471 y 1481-1486. Al estar graduados socialmente, el *Paber Quart* era el de menor categoría social de los elegidos ese año. Pues bien, además de los seis *Pabers Quarts* de Mano Mayor (1468, 1471, 1482, 1483, 1484 y 1486), hubo dos de Mano Media (1481 y 1485), uno sólo de Mano Menor (1469) y uno de extracción social ignorada, aunque por afinidad de apellido bien podría pertenecer a la Mano Media. Hay que hacer notar que uno de los *Pabers Quarts* de Mano Media ascendió, en años posteriores, a Mano Mayor. AHMII, CG. 421, ff. 21, 61; CG. 422, ff. 13, 74; CG. 424, ff. 21, 46, 68v; CG. 425, ff. 13, 38v, 62.

12. [11] Item més, com los consellers quasi tots temps sian sorrogats (e elets) per los pabers, altres de mà major, [supliquem] que d'ací en avant sian los consellers elegidós sian sortegats per cascus e per los de sa mà, ço és los de ma major per los de mà major e així de les altres mans, ço és, mitjana e menor." M.T. FERRER MAILLOL, "Un memorial de greuges de la mà menor de Lleida contra la mà major (s.XV)", en VV.AA., *Miscel·lania homenatge a Josep Lladonosa*, Lleida, I.E.I., 1992, pp. 308, 305.

13. Entre otros, J.M. TORRÁS I RIBÉ, *Els Municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808)*, Barcelona, Curial, 1982, pp. 65-68, 99-100; J. VICENS VIVES, *Ferran II i la ciutat de Barcelona...*, II, p. 277-284; J. REGIÀ, "Notas sobre la política municipal de Fernando el Católico en la Corona de Aragón", en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, II, Barcelona, 1967, pp. 521-532. Para su reflejo en el resto de Europa, vid. Y. BAREL, *La ciudad medieval, sistema social-sistema urbano*, Instituto de Administración Local, Madrid, 1975; P. MOLAS, *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Cátedra, Madrid, 1985, pp. 21-22.

ción del municipio como fuente de beneficio para unos pocos, es decir, a la oligarquización. Las quejas que ordenó investigar Ferran II contra uno de estos oligarcas son un claro ejemplo de hasta donde podía llegar el abuso del poder, gracias al control ejercido sobre el municipio. Las acusaciones se vertían contra Mossèn Miquel Cardona “*per tenir la ciutat agavellada y tiranitzada*”. Entre éstas, estaban las de forzar las elecciones de Paers y algunas votaciones del Consell General bajo amenazas, con lo cual se procuraba tratos de favor del gobierno municipal (cobro privilegiado de pensiones, obtención de arrendamientos a bajo costo –a pesar de incumplimientos en los pagos–, apropiamiento de bienes y de patrimonio de la ciudad y un largo etcétera)¹⁴.

Para desterrar los problemas de abusos y corrupciones en el municipio, no cabía otra posibilidad que modificar las bases del poder en éste. La solución vino acompañando la implantación de la insaculación. Ésta no se ceñía exclusivamente a la imposición de la suerte, como método electivo que daba acceso a la élite y al gobierno municipal. Sus repercusiones iban mucho más allá, ya que atacaban frontalmente el origen de todos los males: el control que sobre la elección del Consell General ejercía la magistratura.

II.- Las limitaciones introducidas con la insaculación

En efecto, a partir de 1499 (fecha de la implantación de la insaculación en Lleida) y merced a la fijación de listas vitalicias de candidatos a consellers del Consell General, el papel de los Paers se reduciría a substituir las bajas que en esas listas se produjeran¹⁵. Ya no habría forma de asegurarse una cómoda mayoría entre los consellers con los que se habría de gobernar el municipio durante el año de mandato. Los magistrados tendrían que lidiar con el Consell resultante de la aplicación de la suerte entre un grupo minoritario de candidatos, que era idéntico año tras año, de muy lenta renovación y sin ninguna clara adscripción clánica, clientelista, ideológica, política o económica, más allá de su pertenencia a una de las tres Manos. He aquí probablemente el origen de las quejas, en los primeros años de la implantación del nuevo sistema. Las críticas a la escasa capacidad para el gobierno de los individuos insaculados, así como las dificultades que planteaba la revisión de las bolsas (sólo factible cada cierta cantidad de años o necesitada del visto bueno real), bien podrían tener su origen en la pérdida de control momentáneo del patriciado tradicional sobre el proceso de admisión de nuevos miembros en la oligarquía¹⁶.

Los Paers, ciertamente, continuarían teniendo un gran ascendente sobre la composición de esa élite gobernante, gracias al papel a ellos otorgado en el acto de la insaculación.

14. He aquí las dos primeras acusaciones: « Primo. Mossen Miquel Cardona per tenir la ciutat agavellada y tiranizada cascun any al temps de la electio dels pahers fa venir a sa casa los consellers e compellenlos en jurar ab sagrament que si exiran elegidors elegiran per paher les persones que ell los done en memorial, e si aquells no ho volen fer per que la consciencia nols hi acompanya los amenaça./ Item [2]. Lo dit mossen Cardona serve la matexa practica en lo que vol fer deliberar en lo Consell manaçant los consellers sino volen adherir a sa voluntat... » y así hasta diez y seis puntos. ACA, Cancillería, Reg. 3686, ff. 103-104, 25-V-1489.

15. Privilegio de Insaculación, 17-V-1499, transcrito por R. GRAS, *La Paeria de Lleida*, Ajuntament, Lleida, 1988, lámina 8, pp. 228 y ss. Hemos de advertir que aunque dicho privilegio fue derogado en 1509, una corrección posterior indica que la validez de esa derogación sólo afectaba a los oficios municipales, pero no a la elección del Consell General. Vid. Privilegio de rectificación de la anulación de la insaculación, 30-VI-1509, ACA, Cancillería, Reg. 3556, ff. 202-202v.

16. En el caso leridano, en el privilegio de derogación [parcial] de la insaculación (8-V-1509) se esgrimieron como causa de éste la impericia de los insaculados, el desinterés que algunos mostraban y “otras” razones que desconocemos (R. GRAS, *La Paeria de Lleida...*, lámina 9, pp. 307-311). Por su parte, la revisión de las bolsas, que permitía la substitución de los difuntos y la insaculación de nuevos miembros, fue tema tratado en el privilegio de 1512 y se siguió planteando hasta 1591 (en que se consiguió que la revisión se redujera a cada tres años, en lugar de los cinco que hasta entonces las distanciaban) y en 1593 (en que se implantó la revisión anual). AHMLL. Llibre Verd, Reg. 1370, ff. 523, 629, 638.

Pero ese ascendente recaía exclusivamente en la figura institucional, no en las personas individuales que ejercían tal cargo y que se veían imposibilitadas de renovar suficientemente la cantera de candidatos para satisfacer sus particulares ambiciones. De esta forma, el principio jurídico que otorgaba al Consejo la soberanía en la ciudad podría, por fin, aplicarse realmente sin ser mediatizado por la magistratura.

Con todo, tras 1499 el patriciado todavía podía conservar su preeminencia en el ejecutivo municipal. La paridad entre las tres Manos dentro del Consell aún no se había impuesto claramente en la magistratura. El predominio ejercido por la Mano Mayor en ese órgano se seguía manteniendo¹⁷ y, por tanto, su influencia a la hora de la insaculación se haría notar en la composición de la élite gobernante que nutría de cargos al gobierno municipal. Pero sería por poco tiempo.

En 1529 la Corona especificó, por fin, la distribución de la magistratura entre las tres Manos¹⁸. La Mano Mayor conservaría la preeminencia, al disponer de dos de las cuatro plazas. Las dos restantes se repartirían entre la Mano Media y la Mano Menor. De esta forma se conseguía apaciguar los ánimos en los estamentos más bajos, al darles acceso a la magistratura, se recortaba el dominio abusivo del patriciado en el municipio (cuyo poder se había llegado a enfrentar al de la Corona, en la pasada Guerra Civil), y, todo ello, se hacía sin romper las bases sobre las que se cimentaba el entramado de dominación y gobierno de la sociedad tardofeudal. Primero, eliminando el mecanismo de control de los Paeres (como individuos concretos) sobre la elección del legislativo, y, después, mermando la capacidad de la Mano Mayor de monopolizar la magistratura, el ejercicio del poder municipal había cambiado notablemente cuando, en 1519, se reimplantó definitivamente la insaculación como sistema electivo para los más importantes cargos municipales.

Asimismo, el derecho de proposición que, en otro tiempo, les había convertido en “directores absolutos de la vida del municipio” quedaba ahora reducido a una atribución sin especial relevancia. La primacía del Consell sobre la magistratura se hacía notoria de forma esporádica. Contrariamente a lo observado por Vicens en Barcelona, no hemos encontrado ningún planteamiento bloqueado por los Paeres. Y, en cambio, era relativamente normal que la voz de varios consellers leridanos (sin necesidad explícita de votación) pudiera imponerse sobre la voluntad de los magistrados en cuanto a una proposición, con lo cual se evitaba cualquier actitud autoritaria o dictatorial de éstos.¹⁹

Con los cambios introducidos, los Paeres se encontraban, además, con otros dos obstáculos para realizar una política propia en la ciudad. El primero era la necesidad de consenso, entre ellos, para hacer la proposición. Hasta entonces, el predominio aplastante de la Mano Mayor en la magistratura no ofrecía ningún problema para impulsar una política beneficiosa para los intereses de aquella. Pero ahora resultaba que todas las Manos tenían representación en el ejecutivo. Los portavoces de la Mano Mayor en ese organismo, aunque mayoritarios, necesitaban de la alianza con el representante de alguna de las otras Manos, normalmente el de la Mediana²⁰. Así nos encontramos que en Lleida se tenían que consensuar los intereses

17. Lamentablemente no se ha conservado ningún libro de actas conciliares entre 1487-1517 inclusivos, con lo que ignoramos quienes formaron el gobierno municipal en esos años. Sin embargo, conocemos el dato aislado de quienes fueron paeres en 1506, y éste nos confirma de nuevo el predominio de la Mano Mayor con tres de los cuatro Paeres: un doncel, dos ciudadanos honrados y un cirujano de Mano Media (*Llibre de notes antigues per memòria*, Biblioteca Nacional, Mns. 18496, f.64).

18. Privilegio de revocación [parcial] de la insaculación, 8-V-1509, transcrito en R. GRAS, *La Paeria de Lleida...*, lámina 9, pp. 234 y ss.

19. De vez en cuando las proposiciones especifican que se han planteado a instancia de los *consellers* (por ejemplo en A1IMLL, CG. 446, ff. 89, 123; 25.V.1638, 24.IX.1638). En cuanto a la designación de los consejeros componentes de las prohomenías principales, cada año, en el ritual de la delegación de los poderes, se dejaba bien claro que el *Consell General* podía “tolre, afegir, corregir, y esmenar o enullar [o] conmutar les dites prohomenies” (CG. 429, f.91, 25.V.1537).

20. La presidencia ejercida por la magistratura era colegiada, lo que obligaba a la búsqueda de un consenso mayoritario entre los Paeres, es decir, entre un mínimo de tres de los cuatro oficiales. A1IMLL, CG. 457, ff. 25,34, 10/21-VI-1705.

de dos estamentos distintos, lo cual no ocurría en Barcelona, donde, hasta la Guerra dels Segadors, los Ciutadans Honrats de la ciudad disfrutaban de tres de las cinco Conselleries.

Los Paeres, asimismo, tenían otro ligero inconveniente, en el momento de aprobarse su propuesta: salvo escasas excepciones, carecían del derecho de voto en el *Consell General*. En realidad, parece que el voto de los Paeres no acababa de agradar a los *consellers*. Posiblemente la razón estuviera en que era el símbolo más visible de la preeminencia del *Consell*, por encima de los magistrados. Entre las excepciones, la más importante políticamente era en cuanto se producía un empate; pero era un caso raro, y, a menudo, llegados a ese extremo, se acababa boicoteando la reunión con la disolución del *quorum*. Más abundantes resultaban los casos de gracia (que abarcaba desde limosnas hasta préstamos a la Corona) o las votaciones en torno a problemas en que Consejos precedentes les habían delegado facultades para encontrar soluciones²¹. Fue mediante esta última cláusula por las que algunas magistraturas acabaron interviniendo en todo el proceso de decisión sobre asuntos de la mayor envergadura. Con todo, no hay que perder de vista que la confianza se otorgaba a las personas y no a los cargos, por lo que también hubo otras muchas legislaturas en que a los Paeres se les redujo estrictamente a su papel de gestores. Además, en puntos como el nombramiento de oficios, que raramente generaba aplazamientos y delegaciones, difícilmente podían intervenir más allá de lo que la tradición les otorgaba, control por otra parte en absoluto despreciable.

El derecho de proposición también afectaba a la concesión de los *Oficis Biennals*. Estos eran de la máxima importancia dentro de la administración y gestión burocrática del municipio. Una férrea autoridad sobre su nombramiento habría supuesto, por tanto, una apreciable parcela de poder a la hora de premiar o castigar a según qué individuos. Sin embargo, tampoco en esta atribución los paeres gozaban de una absoluta autonomía. Ellos podían presentar las ternas para los cargos de *Síndic Ordinari*, *Racional*, *Notari Major*, *Advocat Ordinari*, *Clavari Major*, *Vehedors* (rural y urbano), *Administrador de les Pecunies del Pastís*, [*Portador*] *del Llibre Major de la Taula*, *Notari Tauler* y *Caixoner* (según las coyunturas²²), pero en la práctica el Consejo no se sentía impedido para introducir nuevos candidatos, aunque sólo lo hizo en algunas raras ocasiones. El tema se planteó con toda crudeza en 1705. El *Consell General* acordó (con finalidades políticas coyunturales manifiestas) acabar con la necesidad de consenso entre los Paeres para la presentación de candidatos. Incluso fué más lejos, afirmó el derecho de los *consellers* a añadir otros nuevos.²³

21. Esto se podría deducir de las discusiones que se plantearon en algunas de las ocasiones que la magistratura intentó ejercer ese derecho de voto. En una de ellas, se les llegó a recordar diáfamanamente ese sometimiento al *Consell General* (AHMLL., CG. 457, ff. 25-28, 10-VI-1705). En otra ocasión, producido un empate en 1602, se les boicoteó el voto abandonando la sala unos cuantos consejeros, con lo que el *Consell* quedó "disgregat... dexant als Señors Paeres a soles en gran desreputacio de sa auctoritat y poc respecte al carrec que representan" (CG. 434, f.115v, 11.VII.1602). De nuevo, a raíz de otra discusión, la respuesta de los abogados en 1631 aclaró la obligación, de los Paeres, de votar en asuntos de gracia (CG. 439, f.53v, 4.V.1631). En contraste, la votación de Paeres por asuntos en ellos delegados no suscitaron tantas discusiones. Es normal si ya con anterioridad se les había dado la confianza y, por otra parte, porque en la mayoría de los casos se trataba de asuntos engorrosos, a menudo burocráticos.

22. Los sistemas de nombramiento y elección de cada uno de estos cargos fue variando a lo largo de los dos siglos estudiados.

23. En 1592, el *Racional* se eligió entre los que se presentaron voluntariamente y alguno más propuesto por los *consellers* (AHMLL., CG. 433, f.30, 11.X.1592). Dos años más tarde, el *Síndic Ordinari* fue designado por una comisión formada por los Paeres, *Racional* y cuatro *consellers* (CG. 433, f.62v, 16-II-1594). En 1637 los *consellers* añadieron dos nombres más al único propuesto por el Paer en Cap para el oficio de *Síndic Ordinari* (CG. 440, f.69, 11.X.1637). En 1642 un candidato alternativo surgió en el *Consell General* desbancó al que proponían en solitario para *Clavari Major* los Paeres (CG. 441, f. 214, 10.I.1642). Los acontecimientos de 1705 revelan una escena más dentro de la turbulenta obra de desavenencias de la Guerra de Sucesión. En este caso, el Paer en Cap había presentado su propio candidato en contra de los consensuados por los tres Paeres restantes. Largas discusiones le permitieron, finalmente, salirse con la suya; y ¡oh, sorpresa! resultó que la propuesta del Paer discolo fué la ganadora con gran margen (CG. 457, ff. 25-28, 10.VI.1705). Así quedó patente una división entre el Paer en Cap, por un lado, y los otros tres magistrados por el otro; cándose, además, la circunstancia de que aquél solitario era quien gozaba de la mayor confianza del *Consell General*. Por tanto, el acuerdo de obviar el consenso entre los cuatro paeres tenía una finalidad política coyuntural manifiesta, como se demostró en otras nominaciones posteriores (CG. 457, ff. 32v-35, 21.VI.1705).

III.- La erosión del derecho de insaculación

Así las cosas, desde 1499 donde se hizo más patente el poder político de la magistratura fue en el proceso insaculatorio a la hora de cubrir las bajas producidas en el restringido grupo de la élite gobernante. Ellos eran los únicos que decidían a quién insacular y a quién negar la posibilidad de que pudiera salir elegido para alguno de los veinticuatro cargos diferentes que se exaculaban.

El proceso hasta 1686 fue el que sigue. Antes de comenzar el Consell General en que se extraerían nuevos Paers, se reunían los cuatro Paeres salientes con el escriba mayor, e iban apuntando, por turno, los nombres escogidos para las plazas vacantes que el día anterior se habían repartido por suertes²⁴. Nos encontramos, pues, con un claro ejemplo de cooptación directa sin participación alguna de ningún oficial real. Teniendo en cuenta factores como la atracción del poder, los salarios y beneficios que se podían obtener de los distintos cargos, las relaciones que podían aportar, la prestancia social y el afianzamiento dentro de la clase dirigente que comportaban, nunca faltó gente dispuesta a hacer más de lo decoroso por atraerse el voto de los Paeres. Ni éstos tampoco renunciaron a utilizar ese poder en beneficio propio. Sus intereses podían ir desde consolidar su clientela, hasta aprovecharse pecuniariamente de la ocasión que se les brindaba.²⁵

El límite infranqueable era el de las plazas vacantes. Los demás límites, esto es, los requisitos necesarios para ser insaculados (en especial, los de edad, matrimonio y residencia), a menudo fueron arrinconados. Esta situación les convertía, con más frecuencia de la conveniente, en objetivo de sobornos. La consecuencias más visibles eran la concentración del poder en aquellas manos que mejor podían pagar y la de individuos insaculados en bolsas de categoría social superior a la correcta, lo que agravaba a los *consellers* consolidados en aquella bolsa. Todo ello comportaba periódicos escándalos, discusiones y alborotos.

Un buen conocedor de los entresijos del poder urbano leridano fue Don Francesc de Gilabert, quien llegó a ejercer el oficio de *Paer en Cap* en el periodo a caballo de los siglos XVI y XVII. Este militar advertía, entre los peligros de una hacienda municipal excesivamente rica, que,

“pues a más de avivar la codicia de alcançar los magistrados, la utilidad que de ellos [los cargos] esperan, sacan nuevas traças, para hazer pecados, pues no contentandose de los que cometían, cohechando y sobornando a los que en oficios inseculan, con regalos, lisonjas, amigos, y por ventura amigas secretas, para que sin merecimiento les insaculen, han puesto ya en compra y venta la plaça que vaca, grande mal, pernicioso costumbre, e inico [sic] uso, pues para bueno, no es posible compre uno por ochocientos, el oficio que no renta quinientos”.²⁶

El problema era difícil de atajar. El juramento que habían realizado, la pena de cien libras que pesaba sobre los infractores, así como la posibilidad de un pleito en la *purga de taula*, por su inoperancia no suponían el más mínimo obstáculo. La solución vendría, de nuevo, de la mano de un nuevo recorte de las atribuciones de la magistratura.

24. AHMLL, Llibre Verd, ff.848-850, Privilegio de Carlos II, 8-I-1686. Cada Paer podía escoger el puesto a suplir, independientemente de la Manó a que perteneciera. Habían plazas más codiciadas que otras, llegando el caso de escoger antes el nombramiento de candidato a Almostasaf que no al de Paer en Cap (CG. 458, Mayo 1706). La razón es que para Paer en Cap eran pocos los que cumplían los requisitos necesarios para el desempeño del cargo, por lo que el margen de maniobra era mucho menor que en el de Almostasaf, oficio, por otra parte, de los mejor remunerados del municipio.

25. La importancia de la insaculación dependía también en gran medida de la coyuntura. No es de extrañar que, en medio del torbellino que precedió la guerra de Sucesión, se llegara a hacer la extracción de un Paer en Cap el último día de mandato, única y exclusivamente para realizar la insaculación (AHMLL, CG. 456, ff. 145v, 151, 16-XI-1704, 14-XII-1704; CG. 457, f.2, 29-V-1705)

26. F. de GILABERT, “Discurso del origen y obligación de las casas comunes de las ciudades y villas”, en *Discursos sobre la calidad del Principado de Cataluña...*, Discurso IV, p.7, nº28.

La instauración de las matrículas de *Mercaders* y de *Ciutadans*, en 1591, hay que contemplarla como un intento de obstaculizar los abusos en la insaculación. La matrícula de individuos se haría mediante votación del Consell General entre los candidatos que cumplieran los requisitos requeridos, entre los cuales los económicos eran los protagonistas. Y, a los Paeres, se les exigiría que no pudieran insacular a ciudadanos o mercaderes si antes no estaban matriculados²⁷. Con la existencia de las matrículas en las bolsas cuya composición era más ambigua (y, por tanto, las más utilizadas como vía de ascenso social “indebido”), el Consell General adoptaba ya una primera supervisión en el proceso.

Finalmente, el proceso de erosión de las atribuciones de los Paeres en la insaculación concluyó en 1685. Ese año se decidió, primero por ordenanza, y posteriormente por privilegio de Carlos II, acabar con el secreto del que se habían rodeado los Paeres para la insaculación, y del que habían disfrutado durante más de ciento ochenta años. A partir de entonces, las insaculaciones se harían en el marco del Consell General y éste tendría que aprobarlas, mediante votación. El derecho de insaculación, por tanto, habíase rebajado casi al mismo plano que el de presentación de candidaturas de otros oficios municipales. Aunque la medida obstaculizaba los abusos y sobornos, tampoco los acabaron de atajar, lo cual demuestra que el margen de maniobra de los Paeres continuaba siendo, a pesar de todo, estimable.²⁸

IV.- ¿Políticos o administradores?

En definitivas cuentas, los Paeres habían asistido a una limitación muy apreciable de sus atribuciones reales en el ámbito político. Si a ésta limitación sumamos la erosión que también habían padecido en su libertad de acción en el ámbito de las finanzas, no ha de extrañarnos que, cada vez más, la magistratura quedara reducida al papel de gestora²⁹.

Pero en el proceso hay que resaltar varios puntos. En primer lugar, si bien su capacidad de acción les asemejaba más a administradores que a políticos, tal menoscabo en sus atribuciones había venido como consecuencia de su propia actitud parasitaria respecto al cargo. Las medidas limitadoras de sus poderes buscaban principalmente acabar con la posibilidad de abusos y corrupciones que el desempeño del oficio facilitaba. La problemática del municipio foral moderno (la “decadencia” que algunos quieren ver) no derivaba tanto de la imposición de un determinado sistema electivo, como de la élite gobernante que lo timoneaba. Los grandes defectos de la administración municipal comenzaban en la asunción social del principio de que el cargo era más un beneficio que un servicio. La institución era fiel reflejo de su época y, en el panorama que se ofrecía, las reformas buscaron la obstaculización de la corrupción y del abuso mediante la ampliación del control por parte del Consell General, pero jamás se plantearon hacer las modificaciones oportunas en la con-

27. Vid. el Privilegio del Virrey Galceran de Borja de 1591, AHMLL, Llibre Verd, ff.629..., también copiado en la recopilación de ordenanzas conservada en la Biblioteca de Barcelona (“Ordinacions de la Ciutat de Leyda”, en Ilerda, V, 1945, transcripción de I.M. SANUY, pp. 19-22); y complétese con las condiciones aprobadas por el Consell General, AHMLL, CG. 433, ff. 6v, 11-13, 15-1/2-V-1592.

28. AHMLL, CG. 450, ff.176-177v, 12.VIII.1685; Llibre Verd, ff. 348-350. En 1706, ante la propuesta del *Paer quart* de insacular a Domingo Sales, Batiste Romera “li opose exceptio per que es anat fent ostensio, lo dit Sales, de *DEU DOBLES DE QUATRE* posades en mans del Sr. *Paber Quart* en presència del Illustre Consell General...”. Domingo Sales se defendió de la acusación sin negarla, sino advirtiendo que no estaban probadas (CG. 458, ff. 89, 122v, 21 y 28.V.1706; mayúsculas y subrayados son del original).

29. En el ámbito financiero, el control de la actividad de los Paeres vino de la mano del acrecentamiento del papel vigilante de oficiales como el racional, así como de la minuciosidad cada vez mayor con que se tenía que desarrollar la inspección de cuentas al final del mandato. Cfr. las ordenanzas al respecto entre la recopilación conservada en la Biblioteca de Barcelona datable entre 1609 y 1662 (“Ordinacions de la Ciutat de Leyda”, en Ilerda, V, 1945, transcripción de I.M. SANUY, 53 pp.) y las aprobadas en 1697 (AHMLL, CG. 454, ff. 224-239v, 13/25-V-1697).

cepción del sistema que agilizaran o hicieran más efectiva la tarea de gobierno. Y, en todo este proceso, la actitud de la Corona, salvo en la primera etapa de implantación del sistema insaculatorio, lejos de mostrar voluntad intervencionista se limitó a aprobar unas mudanzas que ya habían sido decididas por el Consell General.

En segundo lugar, hay que constatar que con las reformas el Consell General cobró realmente el protagonismo que la jurisprudencia le otorgaba y que durante largo tiempo había absorbido de facto la magistratura. Además, aún dentro de las restrictivas concepciones de la época, con la introducción de la insaculación y la erosión del papel del ejecutivo, el municipio catalán foral alcanzó sus más altas cotas de protección de la representatividad en su seno, por mucho que ésta respondiera a unos márgenes más estrechos de lo que la historiografía romántica había dibujado.

En tercer lugar, hay que resaltar que, aunque las limitaciones fueran para impedir desmanes, ello no implica que todos los Paeres fueran corruptos. ¿Qué mejor prueba que el hecho de que la misma proposición de las reformas fueran planteadas al Consell por boca de magistrados? Asimismo, la limitación de poderes no se aplicó a todas las magistraturas por igual. Cuando la política de éstas se adecuaba al deseo mayoritario de la asamblea, el Consell dió más facilidades que impedimentos. Las limitaciones, por tanto, buscaban más establecer un área de defensa de la comunidad que no el ataque a las personas que desempeñaban la dirección del municipio.